



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

Reg. n° 2136/2023

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el actuario Julián Yamada, a efectos de resolver en la causa CCC 973/2023/TO1/CNC1, caratulada “COLMAN, _____ s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta Ciudad, integrado de manera unipersonal por la jueza Ana Dieta de Herrero, resolvió, en lo que aquí interesa: “I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Defensa del imputado _____ COLMAN. II.- CONDENAR a _____ COLMAN, de las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de robo, declarándolo REINCIDENTE (arts. 29 inc. 3°, 45, 50 y 164 del Código Penal; 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). III.- REVOCAR LA LIBERTAD otorgada a _____ COLMAN en los términos en los que fue concedida por el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de Quilmes, el 28 de marzo de 2022, en el legajo n° 10.143/C. IV.- CONDENAR al mismo _____ COLMAN, a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, y accesorias legales, comprensiva de la mencionada en el punto anterior y de la pena de cinco años y nueve meses de prisión impuesta el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes por el delito de robo agravado por su comisión con arma, en causa n° 7847 (arts. 29 inc. 3° y 58 del Código Penal).”.

II. Contra esa sentencia, interpuso recurso de casación la defensa pública en representación de _____ Colman, que fue concedido y mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, la parte recurrente presentó un escrito en el que desarrolló los motivos de agravio oportunamente formulados en el recurso de casación.

IV. Durante la etapa contemplada en el art. 465 citado, quinto párrafo, el defensor oficial Ariel Vilar se remitió a las consideraciones esbozadas en el recurso de casación y el término de oficina, por lo que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.



V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

1. Resolución recurrida

Al momento de fallar el Tribunal tuvo por probado que “*el 5 de enero de 2023, poco antes de las 19 hs., _____ Colman y otra mujer no identificada, ingresaron en el negocio ‘Salto de Vals’, sito en Av. Jorge Newbery 3997 de esta ciudad, a cargo de la empleada _____ Cerquetti, simulando ser clientes. El imputado se posicionó detrás de la víctima, la empujó para que se arrodillara debajo del mostrador y le dijo “dame la plata... abrí la caja registradora... no te muevas y no toques nada porque te vamos a matar”.*

En tales circunstancias, la imputada no identificada tomó mercadería del local, en tanto que el imputado Colman arrebató a la víctima una cadena de oro, un billete de un dólar estadounidense y un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S20FE, abonado _____ de Claro de Cerquetti; así como el dinero en efectivo del local en la suma de \$ 6600, además de un bolso de patines color negro con detalles blancos con la inscripción “Salto”, una remera color blanca, un top color blanco y negro, una calza color negra y otra color verde y un tutu color rosa, todo ello de la marca “Salto de Vals”.

Llevando las llaves del local, fugaron dejando en su interior a Cerquetti encerrada, quien alertó a un vecino de lo que le sucediera y luego fue asistida por la propietaria del comercio _____ Navalles, quien abrió el mismo con su propia llave.

Poco después, en las inmediaciones de Villa Fraga, en Teodoro García y Forest de esta ciudad, el imputado fue habido con el bolso mencionado, en tanto que la mujer logró fugar hacia el interior del asentamiento; lográndose así el secuestro en poder de Colman de un bolso negro con rayas blancas con la inscripción “Salto”.”

La magistrada de la instancia anterior sostuvo que los elementos incorporados al debate permitieron tener por demostrado que fue _____ Colman quien, con una mujer no identificada, ingresaron al local atendido por la damnificada _____ Cerquetti, la despojaron de bienes propios y del comercio; que el hombre ejerció importante violencia sobre la víctima mientras que la mujer tomaba mercadería, fugando tras dejarla encerrada.

Por otra parte, la jueza *a quo* tuvo por acreditado que “*el encartado alrededor de las 20.30 hs., fue detenido, se le leyeron sus derechos y se incautó en su poder el bolso sustraído, tal como consta en las actas de detención y secuestro labradas a las 20.30 y 20.35 hs. y en las declaraciones de quienes*





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

actuaron como testigos de tales procedimientos, las que se consignaran como cumplidas a las 20.40 y 20.45 hs.”.

Asimismo, la magistrada del tribunal oral destacó que la víctima Cerquetti en el juicio describió al agresor como un hombre alto, delgado y de tez blanca, reconociendo a la persona detenida como aquella que había visto en la audiencia de flagrancia y quien la abordó y violentó.

Respecto a los planteos de la defensa la *a quo* sostuvo que “*el Sr. Defensor ha hecho un esforzado intento de poner sombra donde solo existe luz*” (sic), no obstante lo cual, a su criterio, “*de la simple lectura de las partes que resultan de interés para resolver la cuestión, surge que poco después de las 19 hs., existía registro de la incidencia, con datos y descripciones, no casi tres horas después como parece sugerir la defensa, y que el registro de las 22.07 hs., es la constancia del proceder cumplido y el registro de las directivas de la fiscalía, ya cumplidas respecto de quien en principio resultara demorado*”.

Señaló que ello se compadecía con lo asentado en las actas de detención, secuestro y declaración de las personas que intervinieron como testigos del quehacer policial, y que la damnificada lo había reconocido como quien la asaltó en el comercio.

Seguidamente, la jueza aclaró: “[c]ierto es que [Cerquetti] ha mencionado que se le mostró una foto [momentos después del hecho], lo que no ha podido ser corroborado, mas ese dato no conmueve su afirmación de que también esa imagen se correspondía con el ladrón. Por otra parte, la leyenda “imputado” en la audiencia por zoom, tampoco permite diluir el certero señalamiento. Sin perjuicio de observar que con esa mera imagen no podría haber afirmado que se trataba de una persona alta y delgada, lo cierto es que lo mismo hubiera ocurrido de encontrarse presente en la sala y ubicado el encartado junto al defensor” e hizo hincapié en que la única persona que podía establecer si Colman era el ladrón, “*lo sindicó como tal*”.

Al planteo de la defensa relativo a que resultaría ilógico que Colman se quedara sólo con el bolso -y no con las demás cosas de valor-, la jueza de la instancia anterior contestó que la circunstancia de que el imputado no fuera lo suficientemente avisado para lograr una distribución más justa del botín no podía configurar un argumento para sostener su inocencia; agregó que el bolso fue valuado en un monto de seis mil pesos -6.000\$-, suma que a criterio de la jueza resultaba “interesante”.

Luego, la *a quo* indicó que el defensor obvió que el Oficial Sajud observó que cerca de la entrada del asentamiento donde fue hallado el imputado, había una mujer “*que se dio a la fuga hacia el interior, con lo que quizás el botín estaba siendo evaluado, ya había sido dispuesto o no sería subdividido por resultar común*”.



Finalmente, se concluyó que todas esas alternativas “no permiten sostener la inocente aseveración de Colman de que los ladrones hubieran desechado sin más un bolso valuado en seis mil pesos, y la mala fortuna hizo que él lo recogiera”.

2. Recurso de casación

La intervención de esta Sala está dada por el recurso de casación interpuesto por la defensa, por vía de ambos incisos del art. 456 del código de rito.

a. En primer lugar, la parte se agravió de la detención y requisa de Colman, puesto que, a su modo de ver, no existían motivos o circunstancias que razonable y objetivamente permitieran presumir que acababa de cometer un delito y que autorizase la demora de una persona por fuerzas de seguridad sin orden judicial conforme establece el art. 184, inciso 8°, 230 bis, 284 y 285 CPPN y art. 1° del decreto ley 333/58 conforme texto según ley 23.950.

Insistió en que, al momento en que el oficial Sajud intervino, no contaba con una descripción del masculino que había perpetrado el robo (conforme las modulaciones se habían dado unos pocos datos relativos a la mujer que había intervenido, más no del hombre) y que sus dichos -en punto a que habría visto una mujer- no pudieron ser corroborados por otro dato, como así tampoco el agente pudo afirmar que esa persona hubiera estado hablando con Colman o hubiera hecho algo que permitiera inferir que acompañaba a su asistido, quien sólo estaba al lado de un volquete donde encontró un bolso. Es decir, aquel dato -diferente al bolso- que expuso el oficial Salud en el juicio para intentar asociar a su pupilo con el evento delictivo fue algo relativo a una mujer que se habría metido en el asentamiento ubicado sobre la calle Fraga de esta ciudad, pero sin ninguna particularidad o detalle.

También indicó que los horarios asentados en las actas no se correspondían con los que exhibían las modulaciones, lo que resultaba demostrativo del irregular proceder de las fuerzas de seguridad.

b. En segundo término, por vía del inciso 2° del artículo 456 CPPN, se agravió del tratamiento efectuado en la sentencia a los cuestionamientos formulados respecto del proceso identificatorio de Colman.

La defensa insistió en que la magistrada omitió contestar el planteo relativo a que se incumplieron las formalidades que establece el artículo 270 y siguientes del código de rito, que el reconocimiento -impropio- se hizo solapadamente por el personal policial a espaldas de los actores del proceso y sin plasmarlo en las actas respectivas, todo lo cual salió a la luz cuando la damnificada y los preventores declararon en el debate, de modo





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

que tampoco se cumplió con la facultad de controlar el acto (cf. artículo 200 del código de forma), lo cual debía ser sancionada con la declaración de nulidad de la medida (conforme el artículo 166, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

La parte recurrente sostuvo que la magistrada omitió dar respuesta a todos los planteos formulados sobre el tópico, limitándose a señalar -infundadamente, a su criterio- que “..la leyenda “imputado” en la audiencia por zoom tampoco permite diluir el certero señalamiento”.

c. En otro orden, la impugnante se quejó por arbitrariedad en la valoración de la prueba para acreditar la autoría de su asistido en el robo con el alcance consignado en la sentencia; sostuvo que esa tarea se llevó a cabo sin respetar las reglas de la sana crítica y que la sentencia, en este punto, tenía fundamentación aparente. Agregó, en este sentido, que el tribunal oral desconoció los alcances del principio *in dubio pro reo*.

d. Por otro lado, la defensa presentó críticas contra la mensuración de la pena impuesta bajo el argumento de que se inobservaron las pautas establecidas en el artículo 41 del Código Penal a través de una fundamentación aparente.

e. Finalmente, se agravió del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y cuestionó la explicación brindada por el tribunal oral para fundar los requisitos materiales de su dictado en el caso.

f. En la presentación realizada en esta instancia durante el término de oficina, el defensor oficial Ariel Vilar además de remitirse al desarrollo del recurso de casación, hizo hincapié en las siguientes circunstancias: I) nunca existió un procedimiento que justificara el procedimiento de flagrancia; II) ello fue planteado por ese letrado desde la primera audiencia; III) según el acta de detención (fs. 5), ésta habría ocurrido a las 20:30 horas -una hora y treinta y cinco minutos más tarde de que se pusiera en conocimiento el robo al local-, mientras que la transcripción de las modulaciones da cuenta de que la demora de Colman en la vía pública ocurrió a las 22:35, lo que exhibe un lapso que impide configurar un supuesto de flagrancia y deja en evidencia el accionar ilegítimo de la policía al confeccionar las actas; IV) el magistrado de instrucción destruyó la posibilidad de llevar a cabo una rueda de reconocimiento conforme las previsiones que establece el art. 270 y siguientes del CPPN; V) en aquel acto procesal inicial, el Dr. Vilar sostuvo, además, que no era pertinente que las denunciadas se nutrieran de información vital que se ventila en esa audiencia: imputación, prueba y forma en que se formalizó el procedimiento, en razón de que en un futuro debate tendrían que dar su versión de los hechos de la manera más pura y espontánea posible (art. 384 del CPPN), razonamientos que acogió el propio fiscal de instrucción con el objeto de preservar la prueba; VI) la ilegalidad y arbitrariedad en



torno al reconocimiento cobró mayor dimensión cuando en el debate la damnificada Cerquetti afirmó que a la media hora de la denuncia el personal policial que previno le mostró dos fotos de los posibles autores del hecho –que eran ocasionales transeúntes que demoraron por zona de Chacarita- y que uno de ellos sería Colman, aclarando -Cerquetti- que había algo raro en la foto que le exhibieron porque el sujeto se había sacado la remera; VII) todo ese proceso de identificación no fue plasmado en las actas respectivas -se desconoció hasta el juicio-, carece de aval normativo –ni sustantivo, ni adjetivo-, se hizo a espaldas de la defensa y, además, sin cumplir con la manda que impone el art. 274 del código de rito, relativo al reconocimiento fotográfico; VIII) la “modulación 14” da cuenta de que efectivamente se demoró a otro sujeto (Esteban Pisca, DNI: 29.656.692), a quien sin control alguno de la fiscalía, defensa o judicatura “se lo invitó a retirarse”; IX) se desconocen las condiciones físicas, de vestimenta y demás cuestiones de identidad de ese señor Pisca quien tranquilamente pudo ser el autor del hecho y, esa libertad de vereda que dispuso la policía, afectó el debido proceso legal, el derecho de defensa de Colman y pone seriamente en duda la posible autoría que se le achaca en el desapoderamiento; X) Colman es cartonero y fue demorado al lado de un volquete con, exclusivamente, el estuche de patines que tenía la insignia del local robado “Salto”, pero vacío; XI) ello ocurrió horas después del hecho, sin otro elemento que permitiera unirlo a ese evento delictivo, lo cual carecía de lógica, pues lo más seguro es que los autores del delito se deshicieran del estuche de patines -que revelaba el nombre del comercio sustraído- durante su trayecto de huida; XII) tampoco hay coincidencia de prendas que validara la detención de él, en la medida en que, según la *noticia criminis* que surge de la transcripción de las modulaciones, el pantalón blanco o claro lo vestía la mujer acusada y no el hombre del ilícito (nunca hubo una descripción inicial sobre la vestimenta del hombre que intervino en el hecho, lo que da cuenta que la policía confeccionó las actas posteriores con la vestimenta que tenía Colman cuando fue detenido); XIII) existe una duda insuperable en los términos del art. 3 del CPPN por lo que debe disponerse la absolución del Colman en el hecho imputado, ya que existe como hipótesis seria que se detuvo a otras personas –ver modulación 14-, que la policía mandó fotos a la damnificada para verificar su identidad a espaldas de todas las partes del proceso -surge de los propios dichos de la damnificada en el juicio- y que en esa individualización “había algo raro” (además de ilegal); XIV) el Estado no permitió hacer una rueda de reconocimiento con apego a la normativa procesal, pero pretendió -luego- nutrirse de un reconocimiento fotográfico ilegal a espaldas de todas las partes del proceso y sin documentarlo; XV) la sentencia recurrida incurrió en arbitrariedad al omitir brindar





respuesta adecuada a las alegaciones formuladas oportunamente, que revelaban serias irregularidades del personal policial y durante la etapa de instrucción, que terminaron por acarrear un déficit probatorio para acreditar la autoría del robo en cabeza de Colman.

3. Resolución del caso

3.1 Llegado el momento de abordar los agravios, adelanto que guarda razón la defensa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso incoado, anular el procedimiento policial de reconocimiento impropio y detención llevado a cabo por los agentes preventores, y absolver a _____ Colman.

Como se verá, en el caso se ha desatendido la tarea de velar por la legalidad de los procesos judiciales, garantizando que las sentencias no sean el producto de procedimientos irregulares o directamente ilegales, siempre en resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar la garantía del debido proceso legal en el fallo CSJ 4490/2015/RH1 “González, Jorge Enrique”, rto 8 de octubre de 2020, con motivo de los cuestionamientos formulados al reconocimiento impropio llevado a cabo en ese caso, en donde, además, se retomó el criterio sentado en el precedente “Miguel” Fallos: 329:5628 sobre la valoración de un reconocimiento realizado en inobservancia a la ley procesal.

En tal sentido, el Máximo Tribunal indicó que ese deber de los magistrados y magistradas “[...] deriva de la garantía de debido proceso legal, consagrada en el recaudo del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”. Bajo esta manda constitucional, el ejercicio del poder punitivo del Estado exige la observancia del debido proceso legal que, entre otras cuestiones, supone la obtención de prueba en observancia de los derechos fundamentales de los individuos.”.

“Lo aseverado respecto de la garantía constitucional de debido proceso legal se relaciona, a la luz del presente caso, con lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impone a los “jueces y tribunales competentes” la obligación de amparar a todas las personas “...*contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

“Así las cosas, y a los efectos de impedir la vulneración de la garantía contenida en el artículo 25.1 de la CADH, es preciso que el juzgador, cuando se enfrenta a la sospecha fundada de algún vicio sustancial en el origen o producción (fuente) de un elemento



probatorio (medio) -y, en especial, cuando en el vicio sospechado se vislumbra una posible o alegada violación de los derechos fundamentales- no se limite a analizar el cumplimiento de los aspectos formales establecidos en la normativa procesal aplicable, sino que procure descartar la posible existencia de tal vicio a efectos de que tal elemento pueda tener validez y eficacia probatoria en el proceso penal. Asimismo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, este análisis efectuado por el juzgador debe ser reflejado en una decisión motivada, ya sea durante el proceso o en la propia sentencia de mérito.”.

3.2 A los fines de entender aspectos fácticos del episodio investigado, habré de despejar determinadas circunstancias que no se encuentran controvertidas y que se desprenden de las diferentes pruebas arrimadas al sumario:

I) Así, en primer lugar, se encuentra fuera de discusión que el 5 de enero de 2023, poco antes de las 19 horas, un hombre y una mujer ingresaron al local comercial ubicado en la Avenida Jorge Newbery ____ de esta ciudad y despojaron, violencia mediante, a la empleada que atendía el negocio -_____ Cerquetti- de algunos elementos personales, llevándose también ciertos productos del negocio, entre los cuales se hallaba un bolso patines que poseía en el exterior la insignia “Salto”.

II) Por otro lado, no se puso en duda que los malhechores se fugaron por la calle Lemos -tal como señaló la damnificada-, que esta arteria inicia en la Avenida Jorge Newbery en una única dirección hacia la Avenida Dorrego, y que no fueron perseguidos por la autoridad policial ni por ningún otro particular, habiéndose perdido su rastro.

III) Y, finalmente, tampoco fue controvertido que ese mismo día, tiempo después -veremos cuánto transcurrió-, _____ Colman fue detenido por la policía al lado de un volquete en Avenida Forest y Teodoro García de esta ciudad -a unos 600 metros del comercio en cuestión, pero en sentido opuesto al que se dieron a la fuga los malhechores- en poder de un estuche de patines -identificado por la marca “Salto”-, que fue secuestrado (cf. actas de detención y secuestro de fs. 5/vta. y 7/vta.) y se trataba de aquel sustraído ese día en el local en cuestión.

3.3 Empero, tal como señaló el impugnante, había constancias objetivas que permitían sustentar la existencia de una actuación policial por fuera de los márgenes que la ley habilita, que no fue asentada en las actas, ni revelada a las autoridades a las que se les efectuó la consulta telefónica respectiva, mucho menos asumida por los agentes policiales que declararon testimonialmente en el debate, pero que, conforme explicaré, carece absolutamente de validez y, en definitiva, como invocó la parte recurrente, afectó el derecho de defensa y el debido proceso.





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

El examen minucioso de los relatos efectuados por la damnificada _____ Cerquetti y los preventores _____ Sajud y _____ Acosta en el juicio, y su contraste con las modulaciones y las transcripciones obtenidas en la instrucción suplementaria, permite cotejar que las características iniciales del caso fueron presentadas por los agentes del orden a la jurisdicción y en las actas, tergiversando información y omitiendo datos sustanciales.

Existen diversos elementos que permiten dar crédito a la existencia de un procedimiento irregular que fue ocultado por el personal policial; incluso la prueba reunida -merced a ese ocultamiento- impide reconstruir certeramente si la exhibición de esas dos fotos fue realizada una vez que Colman ya se hallaba demorado o si se efectuó con anterioridad a su aprehensión, lo que conlleva a descalificar ese proceder.

En tal sentido, de adverso a lo que sostuvo la *a quo*, no fue sólo el testimonio de la damnificada el que dio cuenta de que existió por parte del personal policial la exhibición de dos fotos -elemento que tampoco sería despreciable atendiendo a la espontaneidad y sinceridad con que lo hizo, además de hallarse bajo juramento-, sino que, tal como evocó la defensa, la revisión íntegra de las modulaciones permitía corroborar que efectivamente se demoró a otro sujeto, llamado _____ Pisca, del que sólo se cuenta con el número de DNI, pero que sin dudas se presentaba como un elemento objetivo que habilitaba a conjeturar que podría tratarse de la persona cuya foto fue exhibida *también* a la damnificada el día del hecho. Es decir, el plexo probatorio en rigor, se orientaba, a esa hipótesis, que merecía ser atendida con mayor cautela y detenimiento teniendo en cuenta que fue el procedimiento mediante el cual, luego, la policía presentó tergiversada e insuficientemente el caso a la fiscalía para realizar la consulta respectiva.

La circunstancia de que la magistrada *a quo* no haya brindado ninguna respuesta a la existencia de esa prueba objetiva -la demora de otro sujeto que se desprende de la modulación "14"- descalifica en sí la conclusión a la que arribó. Así, se presenta como dogmática la afirmación "no se corroboró que se le hubiera exhibido foto a la damnificada": ¿cómo se explica, entonces, que la víctima sostuviera eso en el debate?

Seguidamente, la magistrada se aventuró a hipotetizar sobre la presunta ausencia de agravio para el supuesto de que la policía le hubiera exhibido una foto a la damnificada; tal razonamiento desconoce los requisitos y la razón de ser de las formalidades que un reconocimiento impropio exige (artículo 274 del código de rito); como se indicó más arriba, éstas responden al debido proceso legal cuyo contenido no puede menospreciarse



cuando, como se verificó en este caso, ello no se plasmó en las actas ni se alegó alguna situación apremiante o de urgencia que intentara justificar tal proceder.

La importancia de aquella modulación (la n° “14”) no es casual o antojadiza, mucho menos puede obviarse -como se hizo en la sentencia impugnada- sin intentar obtener una explicación armoniosa al resto del plexo probatorio. En ese orden, a pesar de que se desconozca absolutamente toda otra información relativa a los pormenores de la detención momentánea del señor Pisca, como así también de los motivos que llevaron a que la policía lo dejara libre, sus datos han quedado asentados en esos registros y dan crédito de que se investigó a otro individuo en esa pesquisa, que tampoco se consignó en las actas. Empero, la presencia de información de tales características desacredita por completo la afirmación plasmada en la sentencia relativa a que "no se ha corroborado que se le exhibiera a la damnificada dos fotos".

Como adelanté, el planteo de la defensa incluía datos objetivos y sensibles para revisar el accionar policial -directamente vinculado a la fiabilidad de la identificación que pudiera hacer la damnificada- que la *a quo* omitió ostensiblemente en su liviano análisis.

El otro dato que presentó la defensa con contundencia en el análisis de la información plasmada por los preventores y que tampoco fue abordado en la sentencia con seriedad es el relativo a la vestimenta y que también será objeto de análisis. Pero para ello, es menester efectuar algunas menciones de los testimonios brindados en el debate, que serán contrastadas -como adelanté- con la transcripción de las modulaciones y las actas que se incorporaron al debate por lectura.

En efecto, la damnificada _____ Cerquetti expuso a través de una videollamada en la jornada del debate del 17 de febrero de 2023. Relató que la policía se acercó al comercio y le pidió que describiera a las dos personas que la habían asaltado, aclarando que todo ello ocurrió siempre desde adentro del local. Seguidamente contó que *“aproximadamente 15 minutos después, vinieron, me mostraron una foto”* (minuto 20:50 del registro audiovisual “Audiencia debate. Parte I”). Prosiguió: *“me mostraron dos fotos para preguntarme si alguna de las personas que habían detenido era la persona en cuestión. La primera persona que detuvieron que me mostraron, les dije que no, y a la segunda, que era el señor Colman, le dije que sí, lo que pasa es que se había sacado la remera, había algo raro con la indumentaria”* (el destacado es propio). El Fiscal General le preguntó si había visto por fotos a la persona detenida, respondió que sí; cuando le repreguntó si había vuelto a ver a esta persona, contestó que no, pero que sí lo vio en las audiencias por *zoom* (minuto 21). El Fiscal le preguntó si había participado de las audiencias en las que se le comunicó la





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

acusación, respondió que sí, que estuvo en la primera audiencia y luego en la siguiente, allí lo vio en las cámaras.

Por su parte, el preventor _____ Sajud, Oficial 1° de la Policía de la Ciudad, Comuna 15 A, declaró testimonialmente en la misma jornada del debate: afirmó que se encontraba recorriendo la jurisdicción cuando recibió un alerta de un compañero sobre un hecho de robo (minuto 25:03 de esa misma filmación) y fue específico en referenciar que *“su compañero había detallado cómo estaba vestido el acusado en ese momento”*, con quién se encontraba y qué es lo que había sustraído del local (minuto 25:17). Luego, confesó: ***“Yo; uno, con el correr de los años, ya más o menos sabe para dónde puede llegar a ir la persona que comete un ilícito”*** (sic) (minuto 25:30); prosiguió: *“ahí a pocas cuadras se encuentra el asentamiento “Fraga”. Recorriendo las inmediaciones logro dar con el masculino, cómo estaba vestido y en su poder tenía el bolso de mención, un bolso negro con la inscripción de “Salto”*”. A preguntas que se le hicieron sobre el alerta irradiada, especificó que: *“la alerta la recibió un compañero por frecuencia 911 que un masculino y un femenino habían cometido un hecho de robo en el cual habían sustraído un bolso, menciona cómo estaba vestido el masculino, pantalón blanco arremangado, remera gris, zapatillas claras”* (minuto 26:21). El Fiscal le preguntó si eso lo escuchó a su compañero decirlo, a lo que contestó: ***“sí, él lo tira la alerta por frecuencia”*** (minuto 27:06). Luego el fiscal le preguntó en qué horario había ocurrido ello y respondió: *“el alerta fue irradiada ocho menos diez, veinte horas, aproximadamente y yo logro dar con el masculino 19:50 más o menos, o sea que más o menos habrán pasado 20 minutos”* (minuto 27:20). Fue interrogado sobre el sitio donde lo había hallado y manifestó: *“en la intersección de Teodoro García y Avenida. Forest”*. El fiscal le preguntó si él se dirigió desde donde estaba, contestó: *“aproximadamente a 200 metros, tiene varias entradas la villa, cuando llego allí, bajo del vehículo y veo que el masculino estaba sentado en el cordón de la vereda, procedo a identificarlo, concordaba con las descripciones y tenía en su poder el bolso que era mencionado”* (minuto 28:17). El fiscal preguntó si esta persona estaba sola, a lo que respondió: *“sí, él estaba solo: yo logro ver al femenino; cuando yo lo tengo al masculino, pido apoyo correspondiente (minuto 28:33) porque en primera instancia se creía que podía estar armado, y observo al femenino que estaba en la entrada de la villa, pero ingresó al asentamiento; yo al no contar con el apoyo suficiente no ingresé; aguardé ahí”*. El fiscal le repreguntó si el sujeto estaba sentado, a lo que contestó: ***“sí, estaba sentado, no tomó resistencia, nada, estaba en la vereda, hay una placita, justo hay un volquete del Gobierno de la Ciudad, estaba acostado, sentado ahí*** (minuto 29:05)”. Asimismo, señaló que el



detenido no había dicho nada y que fue requisado pero no se encontraron elementos de interés en su poder, más allá del bolso. A preguntas del ministerio público, añadió que: *“tomé contacto con la damnificada una vez que estuve en la dependencia, porque yo soy el personal interventor, yo llamé a la Secretaria y le pedí autorización para que la damnificada reconociera el bolso, y bueno, me autorizaron; le llevé el bolso hacia donde se encontraba la damnificada y reconoció el bolso”* (minuto 30). El fiscal preguntó si sabe, en relación a la persona detenida, si le acercaron a la damnificada para que tomara contacto visual con él, respondió: *“no, no porque el hecho fue a un par de cuadras, **no hay contacto con la damnificada con el imputado**”* (minuto 30:25). El fiscal solicitó que le mostraran las actas que el Oficial labró y la fotografía de fojas 33. A su turno, el defensor oficial Dr. Vilar le consultó, en relación a lo que había mencionado anteriormente, si no había habido ningún tipo de contacto del detenido con la damnificada, ni por foto, ni por ningún instrumento digital o virtual, a lo que respondió: *“**no, ninguno**”* (minuto 31:28). La defensa le preguntó si de toda esta detención y la visualización de la supuesta mujer moduló esta cuestión, si recuerda haber modulado todo esto, respondió: *“no, a la femenino no la modulé por comando”*(minuto 31:27). Seguidamente, reconoció su firma en las actas que suscribió, de fs. 3 y 5, y dijo ratificó que era su firma. El fiscal le preguntó si las actas se labraron allí mismo, a lo que respondió: *“no, el procedimiento se corrió para resguardarlo, aproximadamente 200/150 metros del lugar, Avenida Lacroze y Forest”*.

Por su parte, el preventor _____ Acosta, Oficial de la Policía de la Ciudad, presta servicios en la Comuna 15A, expuso en la misma jornada del juicio: *“Yo estaba en el móvil, entró un llamado al 911, el comando me desplaza a Jorge Newbery por un robo, yo estaba en cercanía; cuando me acerco al lugar me entrevisto con la damnificada, la cual se encontraba encerrada en el local; **me da las características del masculino, y fue que irradié el alerta**”* (minuto 36:15), aclarando que se trataba de un negocio de indumentaria deportiva que se encontraba al 3900 de la calle citada. Allí encontró encerrada a la damnificada en estado de shock, logrando liberarla una vez que llegó al dueña del negocio con una llave. El fiscal le preguntó qué características logró aportarle de las personas, a lo que respondió: *“eran un femenino y un masculino; el masculino, **tez blanca, tenía un pantalón blanco arremangado y una remera gris** y la chica un short gris, pelo rubio y musculosa gris”* (minuto 37:20). El fiscal le preguntó si había comunicado esto mediante frecuencia, a lo que respondió: *“**sí, mediante frecuencia**”*. Indicó el testigo que, como consecuencia del alerta se enteró que: *“El “15 02”, el oficial primero Sajud, es un móvil que se dice así, está denominado así; dio con el masculino, con las características aportadas”* (minuto 38:15) de lo que se enteró porque lo había





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

modulado el propio oficial, cuando todavía estaba en el local con la damnificada. Sin embargo ante nuevas preguntas aclaró que: “cuando di el alerta estaba con la damnificada pero cuando se enteró de la detención ya no estaba con la damnificada”. El fiscal preguntó cuándo tiempo pasó desde que alertó que estas personas habían cometido este hecho delictivo y que supo que Sajud había encontrado a uno de ellos, contestó: “y más o menos 40 minutos, 1 hora, porque fue aproximadamente 19 horas cuando arribó al lugar, y, sí, una hora” (minuto 38:42). El fiscal preguntó si sabía si la damnificada había sido trasladada a la seccional policial para declarar, o si quedó con compañeros, contestó: “quedó ahí, y después fue trasladada” explicando que él se retiró pero regresó al local y allí escuchó que habían encontrado un hombre con características similares. El fiscal le preguntó si sabía o si vio o si dispusieron que la damnificada fuera interrogada acerca de si la persona detenida era la que la asaltó, si se la llevó al lugar, si se le mostraron imágenes de la persona detenida, respondió: “no lo sé” (minuto 40:50).

Nótese el modo en que se dejó plasmada esa consulta en el acta de fs. 1/2 donde se asentó, conforme suscribió el Oficial Sajud: “...Que siendo la hora 20.00 aproximadamente mientras se encontraba recorriendo por las inmediaciones del asentamiento villa fraga, más precisamente Teodoro García y Forest, **logra visualizar al masculino y a la femenino**, logrando la detención del masculino, mientras que la femenino se dio a la fuga”, se procedió a identificar a _____ Colman, en situación de calle, sin impedimento restrictivo de su libertad, “**se promueve consulta con la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 a cargo de la Dra. mMcela Sánchez, secretaria a cargo del Dr. Matías Campana, quien puesto en conocimiento de los hechos dispuso: 1) dar trámite de flagrancia (...)**”.

En definitiva, la policía al efectuar la consulta respectiva (cf. acta de fs. 1/2) presentó al imputado como asociado inmediatamente al robo perpetrado en el local “Salto de Vals” ubicado a 600 metros del lugar adonde halló a Colman en poder del bolso, pero ocultando el tiempo real transcurrido -que se analizará seguidamente- y el procedimiento que realizó, que incluyó la demora de otro sujeto, la exhibición de fotos a la damnificada desde el propio comercio y el presunto reconocimiento que realizó ella del sujeto masculino a pesar de que poseía otra remera.

Pero más elocuente deviene la circunstancia de la vestimenta de Colman, que fue motivo de un profuso cuestionamiento y análisis por parte de la defensa y que también se pasó por alto en la sentencia recurrida. En efecto, el alerta irradiada (cf. transcripción de la modulación que se detallará a continuación y tal como pude cotejar al escucharlas) no brindó descripción del masculino, y que la caracterización que aportó la damnificada en el



debate -sostuvo que era alto y tenía vestimenta clara, nunca habló de remera gris ni de pantalón arremangado, tampoco de zapatillas blancas- no son las que plasmó la policía en el acta inicial donde asentó que el alerta consignó la exacta vestimenta que tenía Colman al ser detenido, extremo que nunca pudo ocurrir de esta manera porque Cerquetti sostuvo en el debate que en la foto que le exhibieron de Colman éste tenía otra remera.

Según consta en el acta de detención y lectura de derechos (fs. 5/vta.), la aprehensión habría ocurrido a las 20:30 del 5 de enero de 2023; el Oficial Sajud asentó que pudo observar a un “*masculino de te[z] blanca, contextura delgada, vestía pantalón blanco arremangado y remera gris **que coincidía con alerta irradiada horas tempranas (...)***” (el destacado es propio) y procedió a la detención de una persona de sexo masculino “*vestida con remera gris, pantalón blanco y zapatillas blancas*”; también dejó constancia de que se procedió a entablar comunicación telefónica con el Dr. Campana (secretario de la Fiscalía), quien anoticiado de los pormenores del hecho dispuso “*detención y secuestro del bolso y se labren actuaciones por robo-flagrancia*”.

Sin embargo, como se adelantó, la transcripción de las modulaciones refleja otra información y merece ser detallada en su totalidad:

“05/01 18:53:12 fpelozo INICIO DE LLAMADA DTE MASCULINO REFIERE QUE HABRIAN ROBADO EN UN LOCAL, Y HABRIA UNA FEMENINO QUE ESTARIA ENCERRADA ADENTRO DEL MISMO __SERIA UN LOCAL DE VENTA DE INDUMENTARIA DE PATIN DEPORTIVA, SE LLAMARIA SALTO DE VAL

05/01 18:54:22 fpelozo FIN LLAMADA

05/01 18:54:28 fpelozo DERIVACION DE SUCESO Derivado por [fpelozo] a [COORDINACION DGE], [COMUNA 15],[CMU CABA],[SAME]

05/01 18:54:32 saeSame RECEPCION WEB Suceso Recibido en AE.CABA. Id AE.CABA Nro 11341457. Id 911 CABA Nro 37866650

05/01 18:54:45 fjquesada INICIO DESPACHO COMUNA 15

05/01 18:55:47 fjquesada ASIGNACION DE RECURSO Recurso [OP15A (HANDY)] asignado. Desplazamiento: COD 2

05/01 18:56:39 hrmontenegro INICIO DESPACHO COORDINACION DGE

05/01 18:58:30 saeSame INICIO DESPACHO AE.CABA

05/01 18:58:47 saeSame CIERRE DESPACHO Agencia: SAME - Motivo: CIERRE AUTOMATICO POR INICIO DE DESPACHO WEB

05/01 18:58:55 saeSame NOTA WEB 911: AL ARRIBO AMPLIAR SITUACION POR FAVOR Y APORTAR NUMERO DE POC

05/01 18:59:00 saeSame CIERRE DESPACHO Agencia: AE.CABA Tipo/Subtipo: LLAMADA (CONSULTA) Prioridad: 2 - AMARILLO Resultado de cierre: AUXILIO ANULADO

05/01 19:02:52 mboubila COMENTARIO CONSULTAR ARRIBO DEL RECURSO ASIGNADO

05/01 19:02:59 lojeda COMENTARIO SE CONSULTA ARRIBO AL OP

05/01 19:03:02 lojeda MOVIL ARRIBA A SUCESO Recurso [OP15A (HANDY)] arriba a suceso

05/01 19:03:12 lojeda COMENTARIO PERSONAL EN EL LUGAR POR SISTEMA SAE - GIS





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

05/01 19:04:00 lojeda COMENTARIO OP AMPLIA QUE LOS AUTORES SON FEMENINO RUBIO CON SHORT CLARO Y MASCULINO, QUIENES SE DIERON A LA FUGA POR LEMOS HACIA DORREGO. SE IRRADIO.-

05/01 19:06:14 fbandiera INICIO DESPACHO CMU CABA

05/01 19:06:48 fbandiera COMENTARIO CMU INFORMA SE POSEE CAMARA CHACARITA 06 SE VISUALIZA PERSONAL POLICIAL EN EL LUGAR

05/01 19:12:05 lojeda COMENTARIO PERSONAL NO RESPONDE

05/01 19:27:51 lojeda ALTA DE PERSONA Apellido: CERQUETTI - Nombre: _____ - Alias: - Sexo: - Edad: 0 - DNI: 35167097 - Fecha Nac: 1900.01.01 - Implicacion: Damnificado/a - LP: 0 - Observaciones: DAMNIFICADA REFIERE QUE 2NN Y UN FEM SE LLEVARON EN UN BOLSO ROPA E INDUMENTARIA DEL LOCAL, COMO ASI SU CELULAR. LA MISMA ILESA, LA HABRIAN ENCERRADO EN ELL PROPIO COMERCIO CON LLAVE.-

05/01 19:30:11 hrmontenegro CIERRE DESPACHO Agencia: COORDINACION DGE Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: CARTA NOTIFICADA

05/01 19:36:51 lojeda COMENTARIO PERSONAL REALIZA CONSULTA JUDICIAL Y AMPLIA

05/01 19:50:22 lojeda COMENTARIO OP INF QUE SE ESTA EVACUANDO LA CONSULTA

05/01 20:27:40 fbandiera COMENTARIO CMU AMPLIA EL FEMENINO SE RETIRA DEL LUGAR

05/01 20:39:44 lojeda COMENTARIO OP INF QUE EN BREVE AMPLIA MAGISTRADO

05/01 20:50:53 lojeda COMENTARIO OP 15A INF QUE INTERVIENE JCC A CARGO DR. GOROSTIAGA SEC NUMERO 107 A CARGO DRA BLANCO QUIEN DISPUSO ACTUACIONE CARATULADAS *PRIVACION ILEGITIMA Y ROBO*.- __

05/01 20:51:02 lojeda LIBERACION DE RECURSO Recurso [OP15A (HANDY)] liberado (Liberado por cierre de suceso)

05/01 20:51:02 lojeda DESPACHO EN ESPERA DE CIERRE Agencia: COMUNA 15 Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDI Resultado de cierre: ACT. POR ROBO

05/01 20:54:38 s.agonzalez CIERRE DESPACHO Agencia: COMUNA 15 Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: ACT. POR ROBO

05/01 21:21:58 aalcaraz CIERRE DESPACHO Agencia: CMU CABA Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: CMU- CARTA FINALIZADA

05/01 22:00:17 fjquesada ASIGNACION DE RECURSO Recurso [CICLISTA (HANDY)] asignado.
Desplazamiento: COD 2

05/01 **22:00:18** fjquesada **MOVIL ARRIBA A SUCESO** Recurso [CICLISTA (HANDY)] arriba a suceso

05/01 22:03:35 s.agonzalez REAPERTURA DE SUCESO Agencia: COMUNA 15

05/01 22:06:58 fjquesada ALTA DE PERSONA Apellido: COLMAN - Nombre: _____ - Alias: - Sexo: MASCULINO - Edad: 35 - DNI: 32835663 - Fecha Nac: 1987.03.19 - Implicacion: Imputado/a - LP: 0 - Observaciones:

05/01 22:07:33 fjquesada ASOCIACION DE SUCESO Suceso [37867783] asociado al suceso [37866650]

05/01 22:07:33 fjquesada MOVIL ARRIBA A SUCESO Recurso [CICLISTA (HANDY)] arriba a suceso

05/01 22:07:56 fjquesada COMENTARIO **CICLISTA 1 DE 15A IDNCIA QUE RECORRIENDO LA ZONA EN FOREST Y TEODORO GARCIA DA CON UN MASUCLINO SOSPECHOSO CON UN BOLSO DE SIMILARES CARACTERISTICAS CON EL NOMBRE SALTO EN SU LATERAL. MASCULINO TRATA DE EVITAR AL PEROSNAL POLICIAL POR LO QUE LO DEMORA. A POSTERIOORI SE TRATARIA DEL CAUSANTE DEL ROBO DE EL LOCAL DE INDUMENTARIA SALTO. SE PONE EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE A LA FISCALIA NAC CRIMINAL CORRECCIONAL NRO 30 DR MACERA SEC UNCIA DR CAMPANA ORDENO DETENER AL CAUSANTE**

05/01 22:08:08 fjquesada LIBERACION DE RECURSO Recurso [CICLISTA (HANDY)] liberado (Liberado por cierre de suceso)

05/01 22:08:08 fjquesada DESPACHO EN ESPERA DE CIERRE Agencia: COMUNA 15 Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: COMPLETA CON DETENIDOS



05/01 22:09:37 s.agonzalez CIERRE DESPACHO Agencia: COMUNA 15 Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: COMPLETA CON DETENIDOS". (El destacado es propio).

De esta transcripción puede colegirse lo siguiente:

I) La alerta no había brindado la descripción de la vestimenta del masculino que intervino en el robo (conforme lo asentado a la hora 19:04:00 "OP AMPLIA QUE LOS AUTORES SON FEMENINO RUBIO CON SHORT CLARO Y MASCULINO, QUIENES SE DIERON A LA FUGA POR LEMOS HACIA DORREGO. SE IRRADIO.", esta transcripción se corresponde con el minuto 2:47 de la MODULACIÓN 7) de modo que nunca pudo afirmarse que coincidía la vestimenta de Colman con el aviso irradiado horas antes porque no había prototipo de vestimenta a comparar.

II) La damnificada se habría retirado del local a las 20:27 "conforme lo asentado a las 20:27:40 "fbandiera" comentó que "EL FEMENINO SE RETIRA DEL LUGAR".

III) Se hizo una consulta al magistrado de turno -Dr. Gorostiaga- a las 20:39- sin que hubiera alguna persona demorada hasta ese momento y su secretaria Dra. Blanco transmitió la directiva relativa a que se caratulen las actuaciones como privación ilegítima de la libertad y robo -sin que se hubiera barajado el trámite de flagrancia- (tal como se desprende de lo asentado a las 20:39:44, el usuario "lojeda" comentó "OP INF QUE EN BREVE AMPLIA MAGISTRADO", mientras que a las 20:50:53 ese mismo usuario asentó "OP 15A INF QUE INTERVIENE JCC A CARGO DR. GOROSTIAGA SEC NUMERO 107 A CARGO DRA BLANCO QUIEN DISPUSO ACTUACIONE CARATULADAS *PRIVACION ILEGITIMA Y ROBO*" (sic).

IV) Se había cerrado ese "despacho" a las 21:21 (conforme se desprende a las 21:21:58 el usuario "aalcaraz" asentó "CIERRE DESPACHO Agencia: CMU CABA Tipo/Subtipo: ROBO (RECIENTE/CONSUMADO) Prioridad: MEDIA Resultado de cierre: CMU- CARTA FINALIZADA");

V) A las 22 horas se reabrió "el suceso" con un "alta de persona" con los datos de _____ Colman asociada a esa reapertura, exclusivamente por la tenencia del bolso sin mencionar nada de la vestimenta, lo que motivó que se pusiera en conocimiento de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 cuyo secretario el Dr. Campara transmitió la orden de detención (a las 22:07:56 el usuario "fjquesada" asentó que un policía en bicicleta indicó que recorriendo la zona en Forest y Teodoro García dio con un masculino sospechoso con un bolso se similares que decía "Salto" en su lateral, que el masculino intentó evitar al personal policial y se lo demoró, resaltando que "a posteriori se





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

trataría del causante del robo al local “Salto”, y se puso en conocimiento a la Fiscalía n° 30 que ordenó detener al causante).

Lo expuesto constituyen pautas objetivas que ameritaban ser abordadas íntegramente en el análisis del procedimiento policial puesto en crisis por la defensa en la reconstrucción fáctica del hecho, los pormenores de la demora del acusado y la recopilación de prueba de cargo.

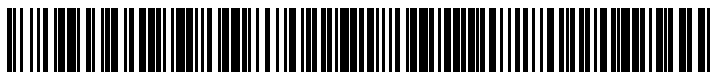
Observo, entonces, que la sentencia no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido en la medida en que “...respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa; [...] desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y realiza un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio” (Fallos: 342:2319, considerando 9°).

Es absolutamente desacertado lo expuesto por la *a quo* en cuanto a que “*el registro de las 22.07 hs., es la constancia del proceder cumplido y el registro de las directivas de la fiscalía, ya cumplidas respecto de quien en principio resultara demorado*”. En primer término, porque se verifica -al escuchar las modulaciones- que éstas van comunicando las circunstancias en tiempo real. En segundo lugar, porque las transcripciones -a diferencia de lo que un acta o una nota de un secretario puede hacer constar en una certificación- no son más que en un reflejo de lo que se desprende de las modulaciones, sin elaboración adicional de la información que se asienta. En función de ello, puede cotejarse que ese argumento luce dogmático -al no explicar el porqué de esa tal aserción- y equivocado -en la medida en que siquiera se condice con el resto del plexo probatorio-.

En definitiva, lo que he podido corroborar a través de los datos invocados por el defensor -y omitidos en la sentencia recurrida- es que:

a) la policía llevó a cabo un reconocimiento impropio exhibiéndole dos fotos a la damnificada momentos después del robo, pero no se documentó ese acto de ninguna manera, con lo que se desconoce cuáles fueron las imágenes que se mostraron a la damnificada. Ello refleja un proceder sin las formalidades que establece el código de forma y sin control alguno, con una afectación grave al derecho de defensa puesto que la asistencia técnica ignoraba que se había efectuado un acto semejante;

b) la transcripción de las modulaciones da cuenta de que la detención de Colman fue a las 22 horas, lo que impide que la exhibición de la foto de Colman a la damnificada



hubiera ocurrido en simultáneo a la demora de éste y que la aprehensión haya tenido lugar a la hora que se asentó en el acta de fs. 5/vta -20:30 horas-;

c) en la alerta irradiada a las 19 horas el día del hecho no se describió la vestimenta del sujeto que había cometido el ilícito, por lo que la información asentada en el acta de fs. 1/2 y la forzada coincidencia que el Oficial Sajud plasmó en el acta de detención de fs. 5 como así lo que refirieron ambos preventores en el debate no pudo haber sido obtenida de esa manera, sencillamente porque la damnificada afirmó que Colman en la foto que le exhibieron -aparentemente con él detenido- tenía otra remera;

d) según refirió el preventor Sajud en el juicio, lo único que estaba haciendo Colman - recordemos que según la transcripción de la modulación fue a las 22 horas- era estar sentado en la vereda al lado de un volquete del Gobierno de la Ciudad, con el bolso en cuestión, y que no opuso ninguna resistencia. A ello corresponde añadir, que según esa constancia, la aprehensión fue llevada a cabo por un ciclista de la policía (ciclista 1 de 15A dice la modulación) y no por el oficial Sajud. Por ende, todas sus manifestaciones en punto a las circunstancias en que él habría llevado a cabo esa aprehensión no se corresponden con la realidad.

Tales circunstancias fácticas me llevan a concluir que la policía ligó con inusitada contundencia a _____ Colman con el robo perpetrado a las 19 horas del 5 de enero de 2023, merced a una foto que se le exhibió a la damnificada en circunstancias que se desconocen por completo, y a pesar de que -conforme surge de la transcripción de las modulaciones- Colman recién fue demorado a las 22 horas, lo que resulta francamente incompatible con lo que se desprende de las actas y con la información en la que se habría basado la Fiscalía interviniente para decidir -incorrectamente- que se trataba de un caso de flagrancia.

Fijados así los hechos, cabe analizar, conforme lo trajo la parte, la validez de la detención y del reconocimiento impropio, y *obiter dictum*, la equivocada aplicación al caso de un procedimiento de flagrancia.

3.4. Reconocimiento

El defensor cuestionó la validez del reconocimiento formulado por la damnificada - esencial prueba de cargo sobre la cual reposó gran parte de la asociación de Colman con el ilícito- en función de dos ejes argumentales.

Por un lado, denunció que hubo un reconocimiento impropio escondido por los preventores, que salió a la luz en el debate merced a lo relató aquella empleada Cerquetti - confesó que la policía le había exhibido dos fotografías el día del hecho-, que constituyó





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

un procedimiento absolutamente irregular e ilegal en tanto los oficiales lo mantuvieron oculto y nunca plasmaron en las actas.

Por el otro, la recurrente reiteró el planteo que viene haciendo desde los albores de la investigación -incluso con anterioridad a que se revelara el procedimiento irregular de la policía en la individualización del sujeto demorado-, con motivo de la incorrecta decisión del juez de instrucción en la primera audiencia celebrada por zoom al disponer, violando el principio el contradictorio, que las denunciadas participen de esa audiencia y observar a Colman bajo el mote de imputado pese a que tanto la defensa como la fiscalía se habían opuesto a ello justamente para poder preservar la prueba ante una posible rueda de reconocimiento. Este planteo que realizó la defensa estaba estrechamente vinculado a la oposición que manifestó respecto del trámite de flagrancia asignado al caso; a su modo de ver, el tiempo transcurrido hasta la demora de su asistido y la falta de inmediatez con el evento en cuestión, impedían encuadrarlo como de uno de flagrancia, debiéndose tomar los recaudos pertinentes para, eventualmente, practicar una rueda de reconocimiento como marca la ley.

Señaló, entonces, que el procedimiento de los agentes policiales fue a espaldas de la defensa y la judicatura, sin haberse cumplido con las normas procesales destinadas a garantizar el contralor y sin haberse respetado los requisitos que exige el artículo que regula el reconocimiento fotográfico (artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación); y que la decisión del juez Gorostiaga impidió cumplir con los recaudos que establece el artículo 272 de ese mismo cuerpo legal.

La jueza del Tribunal Oral rechazó estos reproches aduciendo que “no se corroboró” que se le hubiera mostrado una foto a la damnificada. También indicó la magistrada que la leyenda “*imputado*” en la audiencia de zoom inicial tampoco permitía diluir el certero señalamiento efectuado por la damnificada. De otro lado, señaló que los problemas planteados por la defensa bajo el razonamiento derivado de la mera exhibición de una foto pequeña -como ser aquellos que impedirían apreciar si se trata de una persona alta y delgada como detalló la damnificada- hubieran ocurrido de igual manera si Colman se hallaba presente en la sala al lado del defensor. Finalizó afirmando que la única persona que podía establecer si Colman era el ladrón -Cerquetti-, lo sindicó como tal.

A mi modo de ver, las respuestas ensayadas en la sentencia puesta en crisis vaciaron completamente de contenido las garantías a las que responden las exigencias formales de los procedimientos previstos en los artículos 270, 272 y 274 del código adjetivo, y que responden al debido proceso legal y a la garantía de defensa en juicio.



Recordemos que el artículo 270 del código de rito establece: “El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.”.

El artículo 271 del mismo cuerpo legal pregona: “Antes del reconocimiento, quien haya de practicarle será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen. El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.”.

El artículo 272 del código procesal prevé la modalidad para llevarlo a cabo, y dispone: “La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.”

Finalmente, el artículo 274 del ritual estipula, en cuanto al reconocimiento fotográfico, que: “Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.”.

Como quedó evidenciado en el *ítem* anterior, las alegaciones del asesor técnico no eran conjeturales, sino que se basaron en datos que se desprenden de las propias modulaciones, y de las propias manifestaciones de la damnificada en el debate. La grave situación que era evidente a esa altura, la celebración de actos procesales de los que no se había dejado ninguna constancia, vulnerando seriamente el derecho de defensa, fue ignorada en la sentencia.

Lo resuelto por la magistrada del Tribunal Oral desatiende distintos estándares recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 329:5628 (“Miguel”) y CSJ 4490/2015/RH1 “González, Jorge Enrique”, rta. 8/10/20 donde, de un lado, se





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

entendió objetable que se valorara como prueba dirimente de cargo un reconocimiento impropio realizado en inobservancia a la ley procesal, pese a estar reunidos los extremos que permitían la localización del imputado para la producción de una rueda de reconocimiento de personas; del otro, se efectuó una importante consideración vinculada a la directa relación entre el cumplimiento de la reglamentación procesal que prescribe el modo en que deben llevarse a cabo esta clase de medidas y el derecho de defensa, al afirmarse que “...las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que han de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación” (considerando 9º). En el mismo fallo, el Máximo Tribunal destacó que el incumplimiento de las exigencias formales dirigidas a resguardar el derecho de defensa del imputado adquieren “sustancial relevancia” cuando el cuestionado reconocimiento impropio se erige en la prueba por excelencia -o prácticamente exclusiva- para fundar la atribución de culpabilidad respecto del acusado (considerando 8º), en especial ante la existencia de indicios concordantes que apuntan en dirección opuesta (considerando 10).

Bajo tales lineamientos se imponía el análisis que debía realizar la jueza de la instancia anterior respecto de todos los planteos formulados por la defensa sobre el reconocimiento e individualización de su asistido como el sujeto que intervino en el robo que se investiga en la causa.

Es claro que al margen de las circunstancias de la detención, existió un procedimiento policial irregular previo a ello, a través de un reconocimiento fotográfico orquestado por los agentes policiales por fuera de los canales institucionales incumpliendo las exigencias que manda la ley cuando nada les impedía adecuar su proceder a lo que las normativas imponen.

Este proceder, aunque no fue asentado, debe ser declarado nulo porque incumplió con los estándares exigidos por la norma específica para resguardar las garantías del debido proceso por el que todo procedimiento estatal debe bregar.

Es de hacer notar que el defensor Ariel Vilar en la primera audiencia de flagrancia “(973-2023) AUDIENCIA FLAGRANCIA 6_1_23 PARTE 1_2.mp4”, luego de adelantar su disconformidad con el trámite asignado al caso, se opuso a que la damnificada se conectara a la audiencia y pudiera ver el rostro de su asistido. En tal sentido, puede



cotejarse que en el minuto 5 de esa filmación expresó: “la víctima tiene un derecho a intervenir a todos los actos procesales, pero son aquellos actos procesales en los que no haya una posible afectación a los intereses de mi asistido. En este sentido, me gustaría destacar que las víctimas van a ser futuros testigos y en el debate, no pueden intervenir en todo el procedimiento porque van a ser protagonistas que van a tener que declarar sobre aquello que vieron y observaron. ¿Qué quiero decir con esto? Si las personas que se presentan como sujeto pasivo hoy arrancan comenzando a ver cuál es la imputación de la fiscalía podrían tener una subjetividad o un criterio pre-formado de aquello que la fiscalía interpreta por existente o cometido por parte de la persona que se encuentra aquí sentada como imputada; es decir que estaría teniendo un plus de información que no corresponde porque va a ser en algún momento, en el momento procesal que así se interprete escuchada en plenitud, sin ningún tipo de contaminación. Pero además, en esta audiencia, estaría prohibido que estén presentes en caso de que la judicatura quiera indagarlo. Vamos a suponer que luego del desarrollo de la audiencia y eventualmente yo me pueda oponer con relación al trámite, la judicatura decida que quiere realizar la oportunidad de que él declare; en caso de que eso ocurra, por estricta aplicación del artículo 295 del Código Procesal Penal de la Nación, no está permitido que esté una persona salvo el imputado, el defensor, el Ministerio Público Fiscal y lógicamente la autoridad ante quien declaran. Amén de esta cuestión, esa parte tiene otra prueba para solicitar y no sería lógico que la persona que se presenta como sujeto pasivo conozca el rostro de todos los protagonistas que estamos en esta audiencia. Lo que busca la ley de víctimas, la pluralidad de intervención de las partes no es que pueda tener un plus de información sobre algo sobre lo cual el Estado ha brindado una serie de garantías constitucionales y convencionales a la persona imputada, y es mi rol ejercerlo. Tengo la primera oportunidad de decir que esto no es flagrancia, y si se lo quiere escuchar a mi defendido, y ahí sí no pueden intervenir las víctimas; y lo que ocurre en ese momento es un dato de extremo valor que puede llegar a aportar la damnificada, pero que lo haga en plenitud y sin contaminaciones. Quiero ser sumamente respetuoso con la víctima, pero todas esas informaciones adicionales no forman parte del testimonio de la víctima. No hay problema en que intervenga, en que se les haga saber, pero que no lo hagan en este momento inicial en el que me voy a oponer al trámite de flagrancia y donde se hace saber la imputación a mi asistido”.

El fiscal manifestó: “sí advierto, y en eso sí comparto con el defensor, la idea de la presencia de la víctima respecto de alguna medida de prueba que pueda a llegar a solicitar la defensa y en cuanto a la persona del imputado que está presente en ese momento y la





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

validez de esa eventual prueba hacia el futuro por haberlo visto en este lugar y en esas condiciones. Es en ese sentido que entiendo que el derecho de la víctima tiene que estar sopesado con el derecho de la defensa a producir la prueba como corresponde. En ese sentido la fiscalía entiende que se pueden establecer ciertas limitaciones al derecho de la víctima para garantizar la prueba” (minuto 10 de la primera parte de la audiencia llevada a cabo el 6 de enero de 2023).

Sin embargo, el juez dispuso que “las víctimas van a poder estar presentes desde el momento inicial de la audiencia. Toda la cuestión vinculada a la prueba que viene es posterior. No puedo, más allá de la postura de ambas partes, aunque me vaya del contradictorio, y lo hago con plena conciencia, digamos, porque estoy tratando de procurar el derecho a la víctima a presenciar la audiencia, y es un derecho esencial. Si esto tiene alguna repercusión... yo no conozco el caso, no sé qué va a pasar, qué me van a proponer, cuál será la decisión que se tomará, el trámite que hay que darle, sí quiero ser muy estricto, digamos, en preservar el derecho que tiene la víctima a presenciar toda la audiencia”. Por lo que decidió que la víctima podía conectarse y ver en la cámara a Colman bajo rótulo imputado.

A modo de corolario, y como expuse más arriba, la decisión del magistrado de instrucción no se sujetó a las previsiones a las que apunta el procedimiento estipulado los artículos 270, 271 y 272 del código de forma, y diluyó la posibilidad de garantizar la obtención de prueba bajo los estándares que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Finalmente, no puedo dejar de resaltar que la transcripción de lo ocurrido en la primera audiencia de flagrancia -y, puntualmente, la discusión en torno a la presencia de la damnificada en ese *zoom* en el que pudo vislumbrar el rostro del imputado- permite constatar de qué manera se vio afectado el derecho de defensa en este caso -vg. en la elección de las estrategias del asesor técnico, que orientó diferentes planteos iniciales para intentar resguardar la prueba de una eventual rueda de reconocimiento a realizarse bajo el procedimiento estipulado en el artículo 272 del ritual- frente a la información que se había asentado en el sumerio policial, esto es, que no había habido contacto entre la víctima y la persona detenida; esa es la información que se tenía hasta ese momento, desconociéndose por completo que la policía había mostrado fotos a la víctima cuando la entrevistó en el comercio el día del hecho -datos que salieron a la luz recién en el juicio oral y que pudieron cotejarse gracias a las constancias que se analizaron con minuciosidad en el acápite 3.3. de este voto-.



En otras palabras, el reconocimiento -impropio o directo- previo e inmediato por parte del sujeto pasivo hacia la persona detenida, no sólo debe ser realizado bajo los recaudos que marca la ley, sino que su existencia posee una incidencia sustancial en el ejercicio de la defensa material, que en este caso se ha podido verificar merced al desenvolvimiento que tuvo esa primera audiencia de flagrancia. Es decir que ha condicionado y direccionado el ejercicio material de la defensa de la persona imputada.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del reconocimiento impropio realizado por la damnificada a través de una fotografía exhibida por la policía en el local “Salto de Vals” el día del hecho, en condiciones que se desconocen (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículos 167, inciso 2° y 3°, 168, 274 del Código Procesal Penal de la Nación).

3.5. Detención de Colman en la vía pública

Al decidir en la causa “Briones” de esta Sala (Reg. n° 580/2015) analicé las condiciones que es necesario tener por acreditadas en los casos de requisita y detención sin orden judicial, como excepción de los principios fundamentales contenidos en los arts. 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Con remisión al voto que emití previamente en caso “Valsecchi” del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta Ciudad (causa n° 4372, Rta. 18/5/07), estudié el alcance de las disposiciones contenidas en los arts. 184, 230, 230 *bis* y 284 CPPN, mediante las que el legislador atribuyó a la policía la facultad de disponer requisitas, inspecciones, secuestros y detenciones; allí también sostuve que en esa tarea corresponde recrear la situación fáctica que el caso presenta.

En ese fallo se analizó el alcance de las disposiciones contenidas en los arts. 184, 230 y 230 *bis* del C.P.P.N., mediante las que el legislador atribuyó a la policía la facultad de disponer requisitas, inspecciones y secuestros, y estableció que, por razones de urgencia, mediando “circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas” y tratándose de la vía pública o de lugares de acceso público, puede hacerlo sin orden judicial, aunque con noticia inmediata al juez. Esta regla también fue plasmada en la Ley n° 23.950 y se encuentra prevista en el art. 284 del mismo código para los casos de detención, comprendiendo los supuestos de flagrancia, fuga o indicios vehementes de culpabilidad con riesgo de huida.

Sostuve, en suma, que la regla para la detención de personas es la orden judicial y que, en los casos en que la ley permite prescindir de ella por cuestiones de urgencia, el funcionario no puede actuar según su discreción, sino que debe hacerlo con fundamentos





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

objetivos que le permitan luego sostener las razones por las que actuó de ese modo, sin que la cuestión pueda sanearse con el resultado positivo del procedimiento.

En sentido análogo se expidió el doctor Magariños en la causa “Baldo y Benedetti” de esta Sala (Reg. n° 282/2017) –voto al que adherí–, ocasión en la que estableció que las normas que reglamentan las facultades de detención excepcional, sin orden judicial, por parte de las fuerzas de seguridad, requieren la verificación de razones de urgencia y de datos o pautas objetivas que indiquen de manera vehemente que un sujeto ha participado en la comisión de un ilícito penal –causal genérica asimilada a la que en el derecho norteamericano se conoce como *probable cause*–.

Sin embargo, en la causa que nos ocupa, las circunstancias que expuso el preventor Sajud para explicar la detención de Colman en la vía pública fueron empañadas por información falsa y tendenciosa -tal como quedó en evidencia fruto del análisis realizado en los ítems 3.3 y 3.4. de este voto-; también lo fueron las circunstancias que -entendiendo- transmitió en las diferentes consultas que realizó (a la magistratura y fiscalía).

Como quedó acreditado, se tuvo noticia del robo perpetrado por un hombre y una mujer al local “Salto de Vals” a las 18:53 del 5 de enero de 2023; se irradió el alerta sin la descripción del masculino que había intervenido en el ilícito y se indicó que se habían fugado por la calle Lemos hacia Dorrego; a los quince minutos un policía -que por el momento no se ha podido precisar su identidad- se acercó al local y exhibió dos fotos a la damnificada de dos sujetos diferentes, imágenes respecto de las cuales se desconocen en absoluto sus características y vestimenta; la segunda foto que le mostraron era de un hombre que se trataría de _____ Colman y que la damnificada reconoció como el masculino que había asaltado el comercio aunque, aclaró, había algo raro en su ropa; en algún momento entre las 19 y las 22 horas de ese día, se demoró en la vía pública a un sujeto llamado Esteban Pisca, del que no se sabe más que su DNI, como posible sospechoso, pero se lo liberó, sin dejar constancia de esa proceder en ningún sitio; a las 22 horas aproximadamente, según las modulaciones un policía en bicicleta, detuvo al encausado, pero apareció realizando ese acto el Oficial _____ Sajud, quien en el debate afirmó saber adónde ir a buscar a las personas que comenten delitos. Así el mencionado oficial aseguró que divisó a Colman en la vereda -sentado o acostado- cerca de un volquete en la intersección de Teodoro García y Avenida Forest con el bolso que tenía la insignia del local “Salto”, por lo que procedió a demorarlo sin que el nombrado opusiera resistencia; al realizar la consulta al Auxiliar Fiscal Dr. Campana y merced a la información que el agente policial transmitió, el funcionario dispuso que se dé el trámite de flagrancia al



caso, y ordenó la detención de _____ Colman. Esta clara manipulación de la información (respecto de la hora -para intentar forzar que se trataba un caso de flagrancia-, la vestimenta -cuya descripción no se había descrito ni irradiado en el alerta inicial-, la presunta existencia de una mujer rubia en el ingreso del asentamiento “Villa Fraga” que llamativamente no fue modulado cuando dio noticia del hallazgo de Colman, así como el funcionario policial que llevó a cabo el acto), sumado al ocultamiento del reconocimiento impropio realizado *sui generis* por otro miembro de las fuerzas de seguridad pública horas antes, constituyen pautas de extrema relevancia y gravedad que impiden convalidar la detención realizada en esas condiciones y bajo motivos parcialmente adulterados.

Así las cosas, desde mi punto de vista, es evidente que el procedimiento efectuado en el caso presentó diversas irregularidades que conducen a cuestionar su validez y determinar su nulidad. En efecto, además de no tratarse de algún supuesto de flagrancia, Colman no estaba haciendo nada más que estar sentado o acostado al lado de un volquete -recuérdese que se trata de un cartonero-, de modo que la mera tenencia a la vista de un objeto que podía ligarlo con el ilícito cometido algunas horas antes, si bien podía justificar su identificación, no autorizaba al personal policial a forzar un procedimiento de detención ocultando información relevante como lo fue el reconocimiento impropio realizado con anterioridad; mucho menos, a asentar información falsa en las actas para ligarlo con mayor contundencia al robo en cuestión.

Sentado ello, cabe destacar que todos los actos esenciales del proceso fueron consecuencia de la detención y, por ende, por aplicación de la “*regla de exclusión*” de ese procedimiento, y de su derivada referida al “*fruto del árbol venenoso*”, no existe en el caso un cauce independiente que acredite el cuerpo del delito.

Por estos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, declarar la nulidad del reconocimiento impropio llevado a cabo por la policía sin ningún tipo de registro (conforme se analizó en el ítem 3.4. de este voto) y de la detención de _____ Colman en las condiciones analizadas y los actos consecuentes que de ella derivaron y, por ende, absolverlo por el delito atribuido –robo simple–, disponiendo su inmediata libertad en la presente (artículos 18 de la Constitución Nacional, artículos 167, inciso 2º, 168, 273 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios expuestos en el recurso de casación.

4. Extracción de testimonios





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3

Teniendo en cuenta que se ha constatado la falsedad de la información presentada inicialmente en la presente, entiendo que debe extraerse testimonios a fin de que se investiguen los posibles delitos de acción pública en torno al camino investigativo y el trámite brindado al caso por las autoridades judiciales.

5. Propuesta

En virtud de todo lo analizado, propongo al acuerdo: a) hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Colman, declarar la nulidad del reconocimiento impropio llevado a cabo por la policía sin ningún tipo de registro y de la detención de _____ Colman en las condiciones analizadas, y absolver a _____ Colman de la imputación que se formuló en la presente (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículos 167, inciso 2° y 3°, 168, 274, 284 del Código Procesal Penal de la Nación); b) disponer la inmediata libertad de _____ Colman en la presente, la que deberá hacerse efectiva de no tener algún otro impedimento (artículo 473 del Código Procesal Penal de la Nación); c) disponer la extracción de testimonios a fin de que se investiguen los posibles delitos de acción pública.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del colega Pablo Jantus.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Huarte Petite han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

1) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Colman, **DECLARAR** la **NULIDAD** del reconocimiento impropio llevado a cabo por la policía sin ningún tipo de registro y de la detención de _____ Colman en las condiciones analizadas, y **ABSOLVER** a _____ Colman de la imputación que se formuló en la presente (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículos 167, inciso 2° y 3°, 168, 274, 284 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) **DISPONER** la **INMEDIATA LIBERTAD** de _____ Colman en la presente, la que deberá hacerse efectiva de no tener algún otro impedimento (artículo 473 del Código Procesal Penal de la Nación).



3) **DISPONER la extracción de testimonios** a fin de que se investiguen los posibles delitos de acción pública.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase el expediente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota.

PABLO JANTUS MARIO MAGARIÑOS ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

JULIÁN YAMADA
SECRETARIO

